
**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

<p>Conflicto: 9/2003 Promotor: Comunidad Autónoma de Castilla y León Contra: Comunidad Autónoma de Madrid Objeto: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por la sucesión hereditaria de doña (CAUSANTE).</p>
--

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

1º El día 8 de septiembre de 2003 tuvo entrada en la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas un escrito del Director General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, fechado el 11 de agosto de 2003, en el que se solicitaba tener por promovido conflicto (procedimiento abreviado) contra la Comunidad de Madrid, reclamando la competencia sobre la gestión y rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava la herencia de doña (CAUSANTE), fallecida el día 23 de febrero de 2002.

Con el escrito de planteamiento del conflicto se presentó, como ordena el art. 9.5 del RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, el escrito de requerimiento a la Administración tributaria contra la que se plantea el conflicto, notificado el 24 de junio, del que se dice no haber recibido respuesta en el plazo reglamentario.

Las razones en que se funda la pretensión de la Comunidad de Castilla y León se resumen así:

1. Doña (CAUSANTE) falleció en su domicilio de León el día 23 de febrero de 2002.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

2. Los herederos presentaron el día 30 de julio de 2002 la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid, efectuando el ingreso de nueve autoliquidaciones.
3. El domicilio de doña (CAUSANTE) estaba situado en calle de León, según consta en el certificado de defunción, en certificado de vivencia expedido por el Ayuntamiento de León. A través de la Base de Datos Central de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se tiene constancia de que la causante venía cobrando su pensión del INSS en León durante los años anteriores y hasta la fecha de su fallecimiento.
4. En consecuencia, (CAUSANTE) tenía su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León en la fecha de su fallecimiento y a ella corresponde la gestión y recaudación del impuesto que grava la herencia.

2º Admitido el conflicto a trámite, se notificó a la Comunidad de Madrid su iniciación, dando traslado de la documentación presentada por la Comunidad de Castilla y León.

3º La Comunidad de Madrid se opuso, mediante escrito de 20 de octubre de 2003, a las pretensiones de la Comunidad de Castilla y León con las siguientes alegaciones:

1. El domicilio que figura en la Agencia Estatal de Administración Tributaria y aparece en las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos de la sucesión es el de Calle de Madrid. Según la Comunidad de Madrid, el domicilio de Madrid de la causante consta en las etiquetas identificativas emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria adheridas al sobre y al propio impreso de la declaración-liquidación (modelo 650). De aquí se deriva, siempre a juicio de la parte alegante,

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

una presunción a favor de la localización en Madrid del domicilio determinante de la competencia sobre el impuesto.

2. Los herederos han declarado, en la documentación presentada para liquidar el impuesto, que el domicilio de la fallecida estaba en Madrid.
3. El hecho de que el pagador de la pensión de doña (CAUSANTE) fuese la Dirección Provincial de León no supone necesariamente que la renta se perciba en León.
4. La causante poseía fondos de inversión y valores admitidos a cotización localizados mayoritariamente en Madrid. Las cuentas bancarias de su titularidad en las que se depositaba mayor capital estaban situadas principalmente en la Comunidad de Madrid, siendo la renta percibida como pensionista una parte insignificante en relación con el capital de que poseía en sucursales bancarias domiciliadas en Madrid.
5. El inmueble que la Comunidad de Castilla y León designa como residencia de la causante no figura en el inventario de la herencia.
6. En relación con las pruebas presentadas por la Comunidad de Castilla y León se afirma que el lugar de fallecimiento no es necesariamente su residencia habitual; el certificado de vivencia no acredita la permanencia en el lugar durante más de 183 días en el año anterior al fallecimiento.

Junto con su escrito de oposición, la Comunidad de Madrid presenta un copia simple (fotocopia) de las siguientes hojas del impreso modelo 650 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- 1) De una hoja anexo I, donde constan los datos de identificación de la causante, de cinco de sus causahabientes y del presentador del documento. En esta hoja los datos de identificación se encuentran

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

escritos a mano y no aparece adherida ninguna etiqueta identificativa impresa con medios mecánicos. Se ha hecho constar como domicilio de la causante el de Calle de Aravaca (Madrid). También figura en dicha hoja la dirección de de León como domicilio de las hijas doña HEREDERA 1 y doña HEREDERA 2.

- 2) De las cartas de pago correspondientes a nueve causahabientes, en los que tampoco se aprecia que se hayan adherido etiquetas identificativas de los interesados.

No se aportaron los anexos 1 a 8 de la declaración-liquidación del impuesto, donde deben estar relacionados los bienes, derechos, cargas y deudas de la herencia.

4º El día 30 de octubre de 2003, el presidente de la Junta Arbitral adoptó un acuerdo en el que se dio por concluso el periodo de alegaciones y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias de instrucción:

- 1) Recabar de las partes las pruebas que consideren oportunas para acreditar la permanencia de la causante en los domicilios alegados por las Comunidades Autónomas en conflicto, así como de la ubicación de su vivienda habitual.
- 2) Solicitar información a la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre la residencia declarada por la causante en sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Comunidad Autónoma de donde procedía la mayor parte de sus rentas de trabajo, de capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, de actividades económicas, y bases imputadas en régimen de transparencia profesional.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

5º En la misma fecha, el presidente de la Junta Arbitral acordó que se requiriese a los herederos de doña (CAUSANTE) para que informasen a la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas sobre los siguientes extremos:

- 1) Sobre la permanencia de doña (CAUSANTE) durante mayor número de días en el año inmediato anterior a la fecha de su fallecimiento en los domicilios discutidos.
- 2) Sobre la ubicación de la vivienda habitual de doña (CAUSANTE) en el momento de su fallecimiento.
- 3) Sobre la procedencia de las rentas determinantes de la residencia, obtenidas por doña (CAUSANTE) en el año de su fallecimiento.

6º Don HEREDERO 3, actuando en su propio nombre y como mandatario verbal de los demás herederos de doña (CAUSANTE), contestó el requerimiento a que se refiere el número anterior, mediante escrito fechado el 11 de noviembre de 2003, en el que realiza las siguientes manifestaciones:

- 1) Doña (CAUSANTE) residió en León hasta el año 2000. A partir de ese año y debido a su deteriorado estado de salud se trasladó al domicilio de su hijo don HEREDERO 3, Jefe de Sección del Servicio de del Hospital de Madrid, pero sin abandonar totalmente su antiguo domicilio de León, calle, en cuyo edificio y en diferentes pisos viven sus dos hijas doña HEREDERA 1 y doña HEREDERA 2. Se determinó fijar su residencia en Madrid sin renunciar a residir en su antiguo domicilio.
- 2) En el momento de fallecimiento (ocurrido en León) su vivienda habitual era la de Calle de Madrid.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- 3) El 9 de febrero de 2001 se comunicó a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el cambio de domicilio en el modelo facilitado por la Administración cuya copia para el contribuyente no fue sellada por la Administración (se adjunta copia de dicho documento, en el que aparece una firma en la que puede leerse “NOMBRE DE LA CAUSANTE”).
- 4) De acuerdo con el cambio de domicilio se presentaron en la delegación de Madrid las declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Impuesto sobre el Patrimonio del año 2001, así como la declaración de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del periodo de 2002 concluido en la fecha del fallecimiento. También se presentaron en esa delegación las declaraciones por IVA (arrendamiento de inmuebles) desde el primer trimestre de 2001.
- 5) El rendimiento de trabajo procedía de una pensión de viudedad.
- 6) Los rendimientos de capital inmobiliario procedían de tres inmuebles sitios en León y dos inmuebles sitios en Madrid.

7º La Consejería de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León atendió el requerimiento del presidente de la Junta Arbitral y presentó un escrito, fechado el día 11 de diciembre, con el que se incorporaron al expediente los siguientes documentos:

- 1) Certificado de defunción de doña (CAUSANTE), en el que consta como domicilio último el de Calle (DOMICILIO EN LEÓN), lugar donde aconteció el fallecimiento.
- 2) Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de León del que resulta que doña (CAUSANTE) se encontraba inscrita en

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

el mismo con domicilio situado en la Calle (DOMICILIO EN LEÓN) de dicho municipio.

- 3) Certificado de vivencia expedido por la Jefatura de Policía Local del Ayuntamiento de León en el que literalmente se dice que “realizadas gestiones por Agentes de este Cuerpo, resulta que D^a CAUSANTE, durante el año anterior a su fallecimiento vivió en la Calle (DOMICILIO EN LEÓN).”
- 4) Certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el que se hace constar que doña (CAUSANTE) percibió pensión de viudedad a través de la Dirección Provincial de León hasta el momento de su fallecimiento.
- 5) Copia de escritura de acta de protocolización de operaciones particionales, de la que se deduce que doña (CAUSANTE) era titular de seis bienes inmuebles, todos ellos de naturaleza urbana y situados en la ciudad de León.
- 6) Copias de los datos obtenidos mediante consulta de la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria donde aparece que es Castilla y León la Comunidad Autónoma de residencia de las últimas declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de doña (CAUSANTE), incluida la declaración del periodo impositivo de 2001, presentada después de su fallecimiento.

Se hace constar asimismo que no se puede presentar el expediente original porque está presentado y liquidado en la Comunidad de Madrid.

8º Concluido el periodo de instrucción, el presidente de la Junta Arbitral resolvió, con fecha 7 de enero de 2004, poner de manifiesto el expediente a los

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

interesados en el procedimiento para formular alegaciones en el plazo de quince días.

9º En el periodo de alegaciones conclusivas la Comunidad de Madrid presentó escrito de fecha 28 de enero de 2004, en el que reitera su pretensión de conservar la competencia sobre el impuesto, poniendo de relieve, como manifestaciones nuevas, que la declaración de los causahabientes sobre el domicilio de la causante en Madrid a la que hemos hecho referencia en el número 6º anterior acredita, a su juicio, que doña (CAUSANTE) permaneció, con intención de residir, mayor número de días en Madrid durante el año anterior a su fallecimiento.

Por otra parte, afirma también que el cobro de la pensión no significa que la renta se percibiera en León y que los rendimientos de capital inmobiliario procedían de inmuebles sitos en León y en Madrid, donde además se encontraba depositado la mayor parte del capital mobiliario de la fallecida.

10º Después de convocada la Junta Arbitral con remisión de la propuesta de resolución elaborada por el Presidente, se recibió en la secretaría de la Junta el informe solicitado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En dicho informe se hacía constar que, en la declaración de IRPF de 2001, doña (CAUSANTE) consignó como Comunidad Autónoma de residencia habitual la de Castilla y León, pero según los datos censales tiene su domicilio en la calle de Madrid, sin que se haya producido cambio de domicilio fiscal. También se afirma que "parece que la Comunidad Autónoma de la cual proceden la mayor parte de los mismos (de sus rendimientos) es Castilla y León", y cita como ejemplo la pensión pagada por la Dirección Provincial del INSS de León y, aunque no se puede determinar el origen de los rendimientos de capital inmobiliario, "de acuerdo con la información procedente de notarios y registradores, todos los inmuebles de los que era titular el contribuyente (con anterioridad a la transmisión de los mismos) radican en León".

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

11º La Junta Arbitral se reunió el día 20 de febrero de 2004. Tras el oportuno debate y teniendo en cuenta, especialmente, el escrito recibido de la AEAT a que alude el número anterior que no pudo ser tenido en cuenta para redactar la propuesta de resolución, la Junta Arbitral acordó la apertura de un nuevo plazo de instrucción de un mes de duración, en el que la Comunidad de Madrid remitirá el expediente de liquidación completo, el Presidente requerirá a don HEREDERO 3 para que aclare su declaración, y las partes podrán aportar los documentos y pruebas que estimen oportunos.

12º De conformidad con el acuerdo de la Junta Arbitral, el Presidente dirigió un nuevo oficio a don HEREDERO 3, que contestó lo siguiente en escrito de 8 de marzo de 2004:

"El domicilio de doña (CAUSANTE) era, a partir de septiembre de 2000, el de su hijo don HEREDERO 3 en Madrid, calle, pero manteniendo su anterior domicilio en León, abierto y residiendo en el mismo en ocasiones, lo que quiere decir que donde permaneció por más tiempo el año anterior fue en Madrid.

La Ley General Tributaria determina que el domicilio, a efectos tributarios, será el de su residencia habitual, razón por la que se notificó el cambio de domicilio a la AEAT.

La situación descrita se mantuvo hasta su fallecimiento el 26 de febrero de 2002."

13º El Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid se dirigió a la Junta Arbitral, mediante escrito de 18 de marzo de 2004, en el que se ratificó en la postura defendida por la Comunidad de Madrid aportando los siguientes documentos:

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- a) Una diligencia de constancia de hechos en la que se recaba declaración de don HEREDERO 3, en la que éste reproduce lo indicado en el escrito a que se refiere el número anterior y añade que desde el traslado de doña (CAUSANTE) a Madrid, en septiembre de 2000, "la mayor parte del tiempo hasta su fallecimiento estuvo en Madrid. Sólo en verano y en el último trimestre de 2001 fue a pasar unos días a León. En estas últimas fechas se cayó y ya no pudo moverse de León hasta su fallecimiento el 23 de febrero de 2002". Manifiesta que los herederos no tienen interés en tributar a una u otra Comunidad Autónoma y aporta varios documentos: 1) Comunicación de la Administración de Guzmán el Bueno de Madrid requiriendo documentación relativa al IRPF de 2001, dirigida al domicilio de Madrid. 2) Liquidación de intereses de demora practicada por la Delegación de la AEAT de León y dirigida al domicilio de Madrid. 3) Declaración anual de 2001 de operaciones con terceras personas presentada en Madrid y con domicilio de Madrid. 4) Declaraciones trimestrales de IVA de 2001 y primer trimestre de 2002, en las que figura domicilio de Madrid y se presentaron en Madrid. 5) Declaración anual de IVA, con las mismas características. 6) Dos comunicaciones bancarias dirigidas al domicilio de Madrid.
- b) Certificado de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria donde consta que el domicilio fiscal de doña (CAUSANTE) es calle de Madrid y fue trasladado de León (calle) a Madrid el día 12 de febrero de 2001.
- c) Certificado del mismo órgano donde consta que: 1) La declaración de doña (CAUSANTE) del IRPF-2001 se presentó con una etiqueta identificativa con código de Administración 28616 (Administración de Guzmán el Bueno de Madrid), N.I.F., apellidos y nombre de la interesada, sin hacer constar domicilio alguno. 2) Que en la declaración de IRPF-2002, presentada en la

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Administración de Salamanca de la Delegación Especial de la AEAT de Madrid, consta como domicilio en la calle de León.

- d) Copia de las declaraciones de Impuesto sobre el Patrimonio de doña (CAUSANTE), de los años 2000 y 2001. En la primera figura como domicilio el de León. En la segunda no consta domicilio pero hay una etiqueta identificativa con el nombre de la causante y con el número identificativo de Administración 28616 (Guzmán el Bueno de Madrid).
- e) Expediente de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado con motivo del fallecimiento de doña (CAUSANTE).

14º El Director General de Tributos de la Comunidad de Castilla y León remitió a la Junta Arbitral escrito de 22 de marzo de 2004 en el que, además de solicitar nueva puesta de manifiesto del expediente para alegaciones, aporta los siguientes documentos:

- a) Copia de escritura pública de partición de herencia, otorgada el 1 de febrero de 1992, de don (CÓNYUGE DE LA CAUSANTE), esposo que fue de doña (CAUSANTE), donde figura como domicilio de esta última el de calle (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) de León. En dicha escritura se adjudica a doña (CAUSANTE), en pago de su haber de gananciales, el pleno dominio de una "vivienda en el piso de la casa sita en la Calle de (NOMBRE DE LA VÍA DE LEÓN)".
- b) Tres certificados de la Gerencia Territorial del Catastro de León, según los cuales la citada vivienda, no incluida en el inventario de bienes de la sucesión de doña (CAUSANTE), figura a nombre de don (CÓNYUGE DE LA CAUSANTE) en los años 2001, 2002 y 2004.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- c) Certificado de Iberdrola sobre consumos de energía eléctrica en la vivienda de calle (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) de León, que es distinta a la ocupada por sus hijas (en el piso ... y en la mano izquierda del piso).
- d) Consulta informática al catastro sobre titularidad de la vivienda de la mano izquierda del piso ... del inmueble últimamente citado.
- e) Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social, del siguiente tenor: "En contestación a su escrito... les comunicamos que doña (CAUSANTE), con DNI, ha figurado inscrita como cabeza de familia con el código de cuenta de cotización, teniendo como empleada de hogar con carácter fijo a doña, con NIEdurante el periodo 27-9-2000 a 31-1-2001".
- f) Certificado del Párroco de de León, en el que afirma haber atendido espiritualmente a doña (CAUSANTE) en su domicilio de (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO).
- g) Reproducción de pantalla del programa informático de la AEAT para confección de declaraciones de IRPF en la que se hace figurar el dato "Comunidad Autónoma de residencia habitual".

En su escrito, la Comunidad de Castilla y León manifiesta haber requerido a Telefónica para certificar los consumos de teléfono de la vivienda de calle (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO), sin que se haya recibido la certificación.

Más tarde se presentó la certificación de consumos de teléfono, como anexo al escrito de 25 de marzo de 2004.

15º A su vez, la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitió a la Junta Arbitral un informe aclaratorio del de 19 de noviembre de 2003 afirmando que el domicilio fiscal declarado de doña (CAUSANTE) que consta en la base de datos

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

es el de Calle..... de Madrid. En las declaraciones de IRPF de esos mismos años marcó la casilla de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pero sin rellenar la casilla específica donde debe expresarse el cambio de domicilio sobre el previamente declarado de Madrid.

16º Mediante resolución de 7 de abril de 2004, el Presidente de la Junta Arbitral acordó poner de manifiesto el expediente y emplazar a las partes para formular alegaciones en el plazo de quince días.

17º La Comunidad de Madrid presentó nuevo escrito de alegaciones, fechado el 29 de abril de 2004, en el que insiste en rechazar el valor probatorio de los instrumentos aportados por la Comunidad de Castilla y León aduciendo, entre otras razones, las siguientes:

- a) La escritura de herencia de don (CÓNYUGE DE LA CAUSANTE) nada aporta, en cuanto que no se discute la titularidad de ningún inmueble y, por otra parte, ser titular de una vivienda no significa ocuparla.
- b) Los certificados de consumos de energía y de teléfono acreditan que la vivienda ha estado ocupada, pero no que la haya ocupado doña (CAUSANTE), sino que periódicamente pudo acudir a ella la empleada de hogar. Por otra parte, el certificado de Telefónica no especifica a qué vivienda del séptimo piso de refiere.
- c) La existencia de una empleada de hogar prueba que la casa de León permaneció abierta, pero no que fuese ocupada por la fallecida.
- d) La certificación del párroco sólo hace referencia a la última enfermedad de doña (CAUSANTE)

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- e) La vivienda que, según la Gerencia Territorial del Catastro, continúa a nombre de don (CÓNYUGE DE LA CAUSANTE), no ha sido incluida en el inventario de bienes de la herencia de doña (CAUSANTE).
- f) Frente a las pantallas de la base de datos de la AEAT debe prevalecer el certificado según el cual la finada trasladó su domicilio fiscal a Madrid.

18º La Comunidad de Castilla y León presentó escrito de alegaciones fechado el día 3 de mayo de 2004, en el que defiende la aplicación al caso de las normas de la LCTCA e interpreta la expresión “de cada año” del artículo 10-1-1º.b) de dicha ley en el sentido de año natural o civil, es decir, como el tiempo transcurrido desde el día 1 de enero hasta el fallecimiento. Se basa en que no pueden entenderse como año natural los 365 días anteriores al fallecimiento porque la misma ley aplica expresamente este criterio al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y habría dicho lo mismo sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones si hubiera querido que la regulación fuese igual.

A partir de la afirmación anterior, trata de demostrar que la causante habitó en León la mayor parte de los días del año civil en que falleció, basándose en las manifestaciones de don (HEREDERO 3), según las cuales trasladó la residencia a León en el último trimestre de 2001, donde permaneció hasta su fallecimiento en día 23 de febrero de 2002.

Además alega que la vivienda y residencia de la fallecida estuvo siempre en León basándose en los siguientes argumentos:

- a) Cuando falleció don (CÓNYUGE DE LA CAUSANTE) se adjudicó a doña (CAUSANTE), en pago de gananciales, la vivienda de calle (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) de León, que sigue en el Catastro a nombre de don (CÓNYUGE DE LA CAUSANTE). En la escritura de

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

partición, otorgada el 1 de febrero de 1992, figura dicha vivienda como domicilio de la citada doña (CAUSANTE).

- b) La finada ha residido en esa vivienda hasta su fallecimiento, tal como se acredita con el certificado de defunción, el certificado de empadronamiento (hasta su baja por defunción), el certificado de vivencia expedido por la Jefatura de Policía Local del Ayuntamiento de León, el certificado de Instituto Nacional de Seguridad Social acreditativo del cobro de la pensión, los certificados de consumos de energía eléctrica y teléfono, el certificado del Ministerio de Trabajo sobre contratación de una empleada de hogar en León desde 27 de septiembre de 2000 hasta el 31 de enero de 2001, certificado del párroco de de León, declaraciones de IRPF de 2000, 2001 y 2002.
- c) La declaración de don (HEREDERO 3) no merece crédito, a juicio de la Comunidad de Castilla y León, porque eludió responder preguntas del Presidente de la Junta Arbitral y es contradictorio cuando afirma que su madre se trasladó a Madrid para estar mejor atendida al lado de su hijo y, sin embargo, después de su caída en el cuarto trimestre de 2001, permaneció en León hasta su fallecimiento cuando su salud era más precaria.
- d) De los documentos presentados por don (HEREDERO 3), la Comunidad de Castilla y León destaca que en la declaración de Patrimonio de 2001, firmada por don (HEREDERO 3), figura la vivienda de (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) como vivienda habitual. También pone de relieve la declaración de cambio de domicilio fiscal en 2000 pudo estar motivada por la imposición de una sanción por

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

infracción grave en la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de León.

- e) En fin, la Comunidad de Castilla y León comenta los indicios de residencia en que se basa la Comunidad de Madrid para negarles valor probatorio.

La Comunidad de Castilla y León se extiende asimismo en la demostración de que la residencia habitual de doña (CAUSANTE) es también la ciudad de León si se aplican los criterios subsidiarios al de permanencia (centro de intereses y último domicilio declarado) previstos por la ley.

II. NORMAS APLICABLES

19º Para la resolución del conflicto se han considerado las siguientes normas, y las demás de general aplicación:

Arts. 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por Ley Orgánica 3/1996, de 27-12 y por Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre (abreviadamente, LOFCA).

Real Decreto 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Ley 30/1997, de 4 de agosto, por la que se modifica el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y se fija del alcance y condiciones de dicha cesión

Ley 33/1997, de 4 de agosto, por la que se modifica el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y se fija del alcance y condiciones de dicha cesión

Ley 21/2001 de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.1. Competencia de la Junta Arbitral y tramitación

20º La Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas es competente para resolver este conflicto planteado por la Comunidad de Castilla y León contra la Comunidad de Madrid en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), según redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre.

III.2. Tramitación

21º En la tramitación de este conflicto se han observado las normas previstas en la LOFCA y en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por RD 2451/1998, de 13 de noviembre.

La Comunidad Autónoma que instó el conflicto solicitó que se tramitase por el procedimiento simplificado previsto por el apartado 5 del artículo 23 de la LOFCA, según redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 7 de diciembre. De

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

conformidad con el artículo 24.3 de la LOFCA, en el procedimiento simplificado actuará como órgano de resolución el presidente de la Junta Arbitral.

Con el fin de formar criterio sobre la posibilidad de tramitar este conflicto como procedimiento simplificado, el presidente de la Junta Arbitral recabó informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda, que fue evacuado con fecha 13 de enero de 2004. En dicho informe se afirma que no puede acudir al procedimiento simplificado mientras no se dicte la normativa reglamentaria de desarrollo que, según el artículo 23.5 de la LOFCA, debe ser considerada como presupuesto necesario para la efectiva aplicación de dicho procedimiento especial. Este criterio fue compartido por la presidencia de la Junta Arbitral y por ello se han seguido en este procedimiento las reglas generales de tramitación.

III.3. La competencia de las Comunidades de Castilla y León y de Madrid para la gestión y recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el año 2002

22º El hecho imponible del que nace el impuesto que es objeto de este conflicto se produjo el día 23 de febrero de 2002, fecha en la que estaba en vigor el modelo de financiación autonómica establecido por la Ley 21/2001 de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía (en adelante, LSFCA), que había sustituido al régimen de cesión de tributos establecido por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias (en adelante, LCTCA).

No obstante, la entrada en vigor de las normas sobre cesión de tributos contenidas en el título II (artículos 17 a 57) de la LSFCA quedó pospuesta hasta la aprobación de las leyes específicas de cesión, tal como se establecía en el apartado 2 de la disposición transitoria sexta de dicha ley:

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

"2. Las normas contenidas en el Título II de esta Ley se aplicarán a los hechos imponibles que se devenguen a partir de la entrada en vigor de la respectiva Ley específica de cesión de tributos del Estado que se remita a dichas normas. Entretanto continuarán aplicándose las normas contenidas en las Leyes 30/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, en función de la Comunidad Autónoma de que se trate."

23º La cesión de tributos a la Comunidad de Castilla y León estaba prevista en el momento del devengo del impuesto por el artículo 44 de su Estatuto de Autonomía, según redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, donde se dispone que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con: (...) 2. Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales (...)"

La citada disposición adicional, redactada por la Ley 30/1997, de 4 de agosto, establece que "se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos: (...) d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (...)"

Y, según el artículo 2º de la ya citada Ley 30/1997, "el alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad de Castilla y León son los establecidos en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias".

24º La cesión de tributos a la Comunidad de Madrid estaba prevista en ese momento por el artículo 53.5 de su Estatuto de Autonomía, donde se dispone que la Hacienda de la Comunidad de Madrid se constituye con: (...) 5. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado. (...)"

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

La disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía, redactada por la Ley 33/1997, de 4 de agosto, establece que “se cede a la Comunidad de Madrid el rendimiento de los siguientes tributos: (...) d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (...)”.

Y, según el artículo 2º de la ya citada Ley 33/1997, de 4 de agosto, “el alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad de Madrid son los establecidos en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias”.

25º Así pues las normas por las que se rige el problema de fondo que ha de resolverse en el presente conflicto son los artículos 6 y 10 de la LCTCA.

El artículo 6 de la LCTCA establece, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa», en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.”

Por su parte, el artículo 10 de la LCTCA dice lo siguiente:

“1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1º Cuando permanezcan en su territorio más días:

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

(...)

b) De cada año, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario e incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

d) Bases imputadas en el régimen de transparencia profesional, que se entenderán obtenidas en el lugar en el que se desarrolle la actividad profesional.

3º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1º y 2º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En consecuencia, son tres los criterios que sucesivamente deben ser aplicados para determinar el punto de conexión residencia del causante que atribuye la competencia para gestionar y recaudar el impuesto: la permanencia en un lugar determinado, el centro principal de intereses y la residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

26º El texto literal del artículo 10 de la LCTCA es ambiguo en cuanto a la determinación del periodo de tiempo anual a tener en cuenta para conocer el lugar de permanencia determinante de la residencia habitual. Este problema ha sido tratado ya en la resolución de otros conflictos anteriores, como son el conflicto 1/1999 y el conflicto 4/1999. En ambos, la Junta Arbitral se pronunció sobre esta cuestión para aplicar la disposición homóloga de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, llegando a la conclusión de que el año a que se refieren estas normas son los trescientos sesenta y cinco días que preceden al fallecimiento del causante, solución que ha sido posteriormente adoptada por el artículo 20 de la LSFCA.

La Junta Arbitral no comparte, por tanto, la interpretación defendida por la Comunidad de Castilla y León que, en su último escrito de alegaciones, se adhiere a la tesis del cómputo exclusivo de los días transcurridos durante el año civil del fallecimiento, es decir, desde 1 de enero de 2002 hasta el 23 de febrero de 2002,

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

periodo en el que doña (CAUSANTE) permaneció, sin ningún género de dudas, en la vivienda de León.

27º De acuerdo con la interpretación que viene sosteniendo la Junta Arbitral es necesario determinar, en primer lugar, cuál fue el lugar donde doña (CAUSANTE) permaneció mayor número de días en los 365 anteriores a la fecha de su fallecimiento, teniendo en cuenta que no deben descontarse las ausencias temporales y que se presume la permanencia en el lugar donde estaba la vivienda habitual.

Conviene recordar que, tal como ha declarado esta Junta Arbitral en otras ocasiones, la "residencia habitual" no es un criterio de sujeción al impuesto meramente territorial, sino personal. Esto significa que ser residente no implica una relación inmediata y actual con el territorio y que, una vez adquirida dicha condición, no se pierde por el simple hecho de que en un momento determinado falte la presencia física en el territorio en cuestión. Incluso los días de permanencia física en un territorio diferente al de residencia son computables como días transcurridos en el lugar de residencia, puesto que no se descuentan las ausencias temporales. La noción de temporalidad de la ausencia está relacionada con la intención del interesado de convertir un lugar en el centro geográfico de su vida personal, de sus relaciones personales, familiares, sociales, laborales, económicas.

28º Entre las pruebas practicadas no hay ninguna que de modo fehaciente e indiscutible acredite plenamente la permanencia en uno u otro lugar. Se han aportado un conjunto de instrumentos de convicción que constituyen, cada uno de ellos, indicios de la presencia de doña (CAUSANTE) en Madrid o en León. Todos esos indicios o elementos probatorios han de ser valorados conjuntamente según las reglas de la sana crítica.

Sabemos, por un lado, que doña (CAUSANTE) falleció en León y que su vivienda de León fue declarada como su domicilio habitual por la persona que

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

comunicó su fallecimiento en el Registro Civil. No puede otorgarse un gran valor a esta declaración puesto que fue hecha por un responsable o mandatario de la empresa funeraria y no por alguien de quien quepa presumir un conocimiento directo de las circunstancias personales de la fallecida.

Disponemos también de un certificado de vivencia expedido por la Jefatura de la Policía Local de León, tras desarrollarse por los agentes del cuerpo de policía ciertas gestiones cuya naturaleza no se especifica. Aunque la Comunidad de Madrid pone en duda la eficacia de este certificado, es razonable suponer que se habrán realizado indagaciones y buscado testimonios de vecinos, aunque ello no conste expresamente en el certificado. Conocemos que la conclusión a que llegaron los agentes: que doña (CAUSANTE) “vivió” en la Calle (NOMBRE DE LA VÍA) de la ciudad de León “durante el año anterior a su fallecimiento”.

El certificado de empadronamiento es otro indicio relevante de la residencia en León. Aunque un certificado de empadronamiento no es por sí solo una prueba plena de la residencia habitual del interesado a efectos fiscales, tal como ya dijo la Junta Arbitral en la resolución del conflicto 4/1999, no puede dejar de tenerse en cuenta que es un documento público expedido a partir de un registro constituido sobre la base de la obligación legal que tiene toda persona que vive en España de inscribirse en el padrón del municipio en que resida habitualmente. Este certificado prueba que doña (CAUSANTE) declaró en 1996 como residencia personal la ciudad de León y que posteriormente no manifestó su intención de residir habitualmente en otro lugar.

La Comunidad de Castilla y León ha aportado también un certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el que se acredita que doña (CAUSANTE) venía percibiendo su pensión de viudedad a través de la Dirección Provincial de León hasta el momento de su fallecimiento, lo que constituye un indicio

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

más a favor de considerar que en esa provincia se encontraba la residencia habitual de la causante de la herencia.

Frente a estos indicios de residencia en León se encuentra la declaración de domicilio de la causante efectuada por los herederos en la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentada en la Comunidad de Madrid y la efectuada a requerimiento del Presidente de la Junta Arbitral en la que manifiestan que doña (CAUSANTE) había residido en León pero a partir de septiembre del año 2000, debido a su deteriorado estado de salud, se trasladó al domicilio en Madrid de su hijo don (HEREDERO 3), jefe de la sección del servicio de del Hospital Sin embargo la declaración de los herederos es ambigua puesto que manifiestan que no abandonó totalmente su domicilio de León donde también residen en el mismo edificio pero en diferentes pisos sus dos hijas.

Durante el segundo periodo de instrucción, don (HEREDERO 3), en nombre de todos los herederos, hizo algunas precisiones sobre sus manifestaciones iniciales. A requerimiento del Presidente de la Junta Arbitral realizó las manifestaciones que hemos transcrito en el punto 12º de esta resolución. De él se deduce que doña (CAUSANTE) mantuvo abierto su domicilio de León y que, según los herederos, permaneció durante mayor número de días en Madrid. En las declaraciones efectuadas ante los funcionarios de la Comunidad de Madrid, don (HEREDERO 3) declaró que sólo en verano y en el último trimestre de 2001 se trasladó a León. En la diligencia de constancia de hechos instruida por la Comunidad de Madrid, don HEREDERO 3 declara que el cambio de domicilio a Madrid se debió a razones de salud: “para poder ser atendida en las mejores condiciones por el compareciente (médico de profesión)”.

Ha sido demostrado también, durante el segundo periodo de instrucción, que doña (CAUSANTE) había declarado en febrero de 2001 el cambio de domicilio a Madrid, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Sin embargo, hay una clara incongruencia entre esta declaración de traslado de domicilio y algunas de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio presentadas, puesto que, en la declaración de Impuesto sobre el Patrimonio de 2001 figura la etiqueta identificativa con el número de Administración 28616 que, según certificado de la AEAT aportado por la Comunidad de Madrid identifica a la Administración de Guzmán el Bueno de Madrid, pero en el apartado A1 de la declaración (donde se hace figurar la vivienda habitual) consta “ (DOMICILIO EN LEÓN)”. Esta declaración fue suscrita por el mismo don (HEREDERO 3) que en las declaraciones antes indicadas afirma que la residencia habitual de doña (CAUSANTE) estaba en Madrid. Por otra parte, en los documentos que reproducen las pantallas del programa de base de datos de la AEAT, aportados por la Comunidad de Castilla y León, figura como Comunidad Autónoma de residencia la de Castilla y León.

Apreciadas en conjunto las pruebas disponibles, la Comunidad de Castilla y León ha aportado una serie de indicios que permiten pensar que la residencia discutida se encontraba en León. Algunos son preferentemente formales y, sin negarles un cierto valor probatorio de la presencia efectiva de doña (CAUSANTE) en León, no puede decirse que por sí solos sean concluyentes: certificado de empadronamiento, certificado del párroco, certificado de defunción, constancia del domicilio en la escritura de partición de herencia de don (CÓNYUGE DE LA CAUSANTE), etc. Estas pruebas, que aisladamente consideradas no son suficientemente expresivas de la permanencia continuada durante los últimos 365 días, han de ser interpretadas en conexión con otros elementos probatorios, como son los certificados de consumos de energía eléctrica y de teléfono que denotan un uso ininterrumpido de la vivienda de León (no simples visitas de una cuidadora de la vivienda, como alega la Comunidad de Madrid).

En contra, el elemento principal de prueba aportado por la Comunidad de Madrid está constituido por las declaraciones de don (HEREDERO 3), efectuadas en

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

nombre de todos los herederos. Sin embargo, estas declaraciones son inconsistentes en varios aspectos que hacen desmerecer su valor. De un lado no parece razonable que doña (CAUSANTE) permaneciese en León desde que sufrió una caída en el tercer trimestre de 2001 hasta su fallecimiento si la razón de su traslado a Madrid en septiembre de 2000 fue precisamente la de estar mejor atendida por su hijo médico. Esto es lo que literalmente dice don HEREDERO 3 en diligencia de constancia de hechos de 11 de marzo de 2004:

“1.- La causante cambió su domicilio de León a Madrid en septiembre de 2000, a raíz de su enfermedad, para poder ser atendida en las mejores condiciones por el compareciente (médico de profesión)...

2.- (...) Sólo en verano y en el último trimestre de 2001 fue a pasar unos días a León. En estas últimas fechas se cayó y ya no pudo moverse de León hasta su fallecimiento el 23 de febrero de 2002.”

Por otra parte hay otra circunstancia que no es muy coherente con el traslado del domicilio a Madrid en septiembre de 2000: en esa fecha, doña (CAUSANTE) contrata una empleada de hogar. La Comunidad de Madrid trata de explicar este hecho diciendo que la empleada estaba encargada de cuidar la vivienda. No parece una explicación creíble, máxime si en el mismo edificio viven otras hijas de doña (CAUSANTE).

Todo ello hace suponer que la vivienda de León siguió estando ocupada por doña (CAUSANTE).

29º Alcanzada una conclusión con los medios de prueba relativos a la permanencia del causante en un determinado territorio, no es necesario acudir a las circunstancias que subsidiariamente pueden ser utilizadas para la determinación de la residencia. No obstante, en la medida en que el segundo criterio refuerza la solución alcanzada en el número anterior, pasamos a comentarlo brevemente.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

El artículo 10.1.2º de la LCTCA dispone que cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su principal centro de intereses considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada, en lo que aquí interesa, por los rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, y por los rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

En el presente caso la causante percibía rentas de trabajo que consistían en una pensión de viudedad: no existe centro de trabajo que sirva como referencia para entenderlas percibidas en un lugar determinado.

De la documentación aportada por la Comunidad de Castilla y León (consultas a la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria) se deduce que la mayor parte de las rentas relevantes para determinar la residencia eran, con gran diferencia, rendimientos de capital inmobiliario. Los herederos han declarado que dichas rentas procedían de inmuebles sitios en León y inmuebles sitios en Madrid. No obstante, en el acta de protocolización de operaciones particionales que ha sido aportada por la Comunidad de Castilla y León figura el inventario de los bienes integrantes del caudal y en él sólo constan inmuebles sitios en León, por lo que cabe suponer que (salvo que sobre los inmuebles de Madrid existiera algún derecho vitalicio extinguido con el fallecimiento) los rendimientos de capital inmobiliario han sido obtenidos en León. La misma conclusión se deduce del informe de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 16 de noviembre de 2003. Los herederos, que han declarado que el lugar de residencia era Madrid y es presumible que están interesados en sostener que su actuación fue correcta al autoliquidar el impuesto, dejaron sin respuesta la pregunta que les había sido formulada en la

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

resolución del presidente de la Junta Arbitral de 30 de octubre de 2003, del siguiente tenor:

“Que se especifique el lugar de procedencia de la mayor parte de las citadas rentas, considerando que: (...) 2) Los rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos(...).”

A esta pregunta contestaron del siguiente modo:

“Los rendimientos del capital inmobiliario procedieron de inmuebles sitios en León (DOMICILIOS) y inmuebles sitios en Madrid (DOMICILIOS).”

De acuerdo con este criterio, la residencia de doña (CAUSANTE) también debe considerarse ubicada en León en el momento de su fallecimiento.

IV. ACUERDO

Se estima el conflicto de competencia iniciado a instancia de la Comunidad de Castilla y León, frente a la Comunidad de Madrid, y, en su virtud la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, declara:

1º. Que se considera producido en la Comunidad de Castilla y León el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava las adquisiciones *mortis causa* derivadas de la herencia de doña (CAUSANTE).

2º. Que las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponden a la Comunidad de Castilla y León, por delegación del Estado.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

3º. Que corresponde a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los impuestos que recaen sobre las adquisiciones derivadas de la herencia citada.

V. FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO

La Comunidad de Madrid remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León el expediente administrativo de la declaración, liquidación y, en su caso, comprobación de los impuestos devengados a cargo de los sucesores de doña (CAUSANTE).

La declaración de competencia de la Comunidad de Castilla y León no afecta a la validez y eficacia de las liquidaciones administrativas que haya acordado la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las facultades revisoras que corresponden a la Comunidad de Castilla y León.

La Comunidad de Madrid transferirá o por cualquier otro medio pagará a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las cantidades que en concepto de cuotas, recargos, intereses y, en su caso, sanciones hayan satisfecho los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la herencia de doña (CAUSANTE).

VI. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente acuerdo causa estado en vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese a las partes.

Madrid, diez de junio de dos mil cuatro